

AMB-STM- 2 1274

Bucaramanga,

2 5 MAR 2014

Señora

FABIOLA MONTERO OJEDA

Carrera 39 No. 112 Apto. 702 Teléfono: 6342961 – 3162316212

Bucaramanga

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000125 del 18 de Febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: Líz Mónico León Soovedra. Abogada Externa STM





RESOLUCIÓN Nro. = 0 0 0 1 2 5



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001002 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de Octubre 24 de 2001, Acuerdo Metropolitano 008 de Junio 11 de 2003, Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

- Que mediante Resolución No. 000636 del 14 de Agosto de 2013 se abrió Investigación Administrativa a la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, en calidad de propietaria del vehículo SXQ 937 afiliado a la Empresa de Transportes San Juan S.A., por los hechos contenidos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 003778.
- 2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación DAMB-STM-3550 de fecha 21 de Agosto de 2013, dirigida a la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación no fue recibida en su lugar de destino según constancia de envía de Servientrega S.A. Guía No. 1089736738
- Que la Señora FABIOLA MONTERO OJEDA, no se notificó personalmente del anterior acto administrativo, por lo cual se envió el 26 de Septiembre de 2013 Notificación por aviso anexandose copia integra del acto administrativo la cual según constancia de Servientrega No. 1091841927.
- Que a pesar de haberse dado el respetivo traslado de conformidad con la Ley, a la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, para presentar descargos y aportar pruebas, la investigada guardó silencio en esta etapa procesal.
- Que este despacho profirió la Resolución No. 001002 del 25 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve la Investigación Administrativa adelantada en contra de la Señora FABIOLA MONTERO OJEDA, por los hechos contenidos en el Informe de Infracciones de Transporte No. 003778."
- Que la señora FABIOLA MONTERO OJEDA en calidad de propietaria del vehículo de placas SXQ 937 concedió autorización, al señor JOSE VICENTE VILLAMIZAR ARIAS, para que se notificará de la resolución de decisión de fondo No. 001002 del 25 de Noviembre de 2013, documento anexo a la presente investigación.
- Que en virtud de dicha autorización, el citado acto administrativo se notificó personalmente al Señor JOSE VICENTE VILLAMIZAR ARIAS, el día 16 de Diciembre de 2013, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia integra, autentica y gratuita de la misma.
- Que el día veintisiete (27) de Diciembre de 2013, dentro del término y oportunidad legal para ello, la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, interpuso Recurso de contra la Resolución No. 001002 del 25 de Noviembre de 2013.



CODIGO: STM-REG-024

RESOLUCIÓN Nro.:

U U I Z 5

VERSIÓN: 01

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

La Señora FABIOLA MONTERO OJEDA, obrando como propietaria del vehículo SXQ 937 afiliado a la Empresa Transportes San Juan S.A., interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución Número 0001002 del 25 de Noviembre de 2013, a fin de que se revoque la Sanción consistente en Multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700,00), con fundamento en los siguientes argumentos:

"La presente con el fin de presentar descargos con relación a la resolución en referencia, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. El vehículo taxi de placas SXQ-937, siempre ha tenido tarjeta amarilla vigente, que es el motivo por el cual se me abre una investigación"

- "2. Para el día en que se presentó esta situación, es porque el conductor titular se encontraba recuperándose de un atraco a mano armada y se le busco turnador al vehículo".
- "3. Teniendo en cuenta que es el tercer atraco en el año, se solicita mayor control para los usuarios del servicio, que portan armas"

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el Despacho analizar y evaluar la oportunidad, presentación y los requisitos formales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente:

La Señora FABIOLA MONTERO OJEDA propietaria del vehículo SXQ 937 afiliado a la Empresa Transportes San Juan S.A., envió comunicación DAMB-STM-5008 de fecha 02 de Diciembre de 2013 con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación fue recibida en su lugar de destino el día 03 de Diciembre de 2013 según constancia de envío de Servientrega Guía No. 224523150.

La Señora FABIOLA MONTERO OJEDA en calidad de propietaria, mediante autorizado el señor JOSE VICENTE VILLAMIZAR ARIAS, se notificó personalmente del citado acto administrativo, 16 de Diciembre de 2013.

En la parte resolutiva del acto administrativo acusado artículo cuarto, se indicó que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) siguientes de su notificación. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 76 y subsiguientes del C.P.A. y de lo C.A.

El día 27 de Diciembre de 2013, la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, propietaria del vehículo SXQ 937 afiliado a la Empresa de Transportes San Juan S.A., presentó escrito, el cual denominó "descargos con relación a la resolución 1002 del 25 de Noviembre del 2013".

Conforme a lo dispuesto del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. "Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
- Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.





M-REG-024 Area Metropolisana de Bucaramanga

RESOLUCIÓN Nro.

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Conforme a lo anterior, si bien el escrito presentado por la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, no cumple con lo dispuesto en la norma transcrita, este despacho garantizando los principios de oportunidad, contradicción y debido proceso, procede a darle tramite como Recurso de Reposición, razón por la cual es procedente entrar a realizar el examen de argumentos presentados por el recurrente y consideraciones del Despacho con el fin de resolverlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entra el Despacho a realizar la evaluación de los argumentos presentados por el recurrente, conforme a lo siguiente:

En desarrollo del principio de legalidad de los actos administrativos, y ante la potencialidad de existencia de actos irregulares, injustos e inconvenientes, el ordenamiento jurídico ha reconocido para los particulares y aun para la misma administración, medios de impugnación y revisión que permiten ejercer un control conducente. con el fin de aclarar, modificar o revocar los actos contrarios a la Constitución o a la Ley, o aquellos que afecten injustificadamente un derecho fundamental.

Dentro de este marco, los fines de la vía gubernativa son los de coadyuvar a la Administración para que aplique los principios Constitucionales, estudiando ella misma, la legalidad de sus actos. De tal suerte, que es un privilegio establecido en favor del administrado o particular, toda vez que concede la interposición de recurso para que la Administración, revoque, modifique o aclare su decisión.

Cabe anotar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquia normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquia de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

Igualmente, se debe indicar que el Principio de Legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica y es la regla de oro del Derecho público.

La norma de manera taxativa señala los principios del Transporte Público los cuales se encuentran contenidos en la Ley 105 de 1993 en su artículo 3 Numeral 2 el cual consagra: "...Del carácter de servicio público del transporte. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad...".

En primer término, debe tenerse en cuenta que el Decreto 3366 de 2003, consagra en el Artículo 2: Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible..."

...Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."





PROCESO GESTIÓN TRANPORT

CODIGO: STM-REG-024

VERSIÓN: 01

RESOLUCIÓN Nro. 25

Así mismo, el artículo 51 ibídem consagra: "... OBLIGACIÓN DE PORTARLA.- Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo."

Respecto a los argumentos del recurrente es necesario precisar, que el hecho en el cual se fundamenta, no justifica la omisión de la norma, como lo establece el ordenamiento jurídico, el documento denominado tarjeta control debe portarlo la persona que conduce, al momento de cualquier requerimiento de la autoridad competente, y el propietario es el que debe velar porque la expedición y el porte del mismo; como lo expresa el Concepto Ministerio de Transporte Nº 61984 del 12 de diciembre de 2004: " ... corresponde tanto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis y al o los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que el Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados."

De conformidad con el análisis efectuado, no son de recibo para esta Subdirección de Transporte los argumentos esbozados por la señora FABIOLA MONTERO OJEDA, con los cuales pretende justificar la omisión y el no cumplimiento de la norma de transporte, pues descansa su defensa en la afirmación que el conductor titular se encontraba recuperándose de un atraco a mano armada y por ello se buscó otro conductor como turnador, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria de dicha manifestación. Es así que debe indicarse que a la luz de las normas de transporte vigentes, corresponde al propietario verificar que todos los documentos se encuentren en regla, además que el conductor por él designado, sea el fijo o el turnador como lo señala, sea la persona idónea para que guie el mismo, dándose a cabalidad cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y garantizar la prestación de servicio.

Por lo tanto, el transitar un vehículo de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, sin que su propietario haya gestionado la Tarjeta de Control al conductor por el designado, implica una violación a la norma de transporte, esto indica que al momento del requerimiento por la Autoridad de Control el conductor no llevara consigo la Tarjeta de Control por lo que se constituye como una violación a la norma de transporte.

Por las anteriores razones no le asiste razón al recurrente, por lo que se confirma la Resolución No. 001002 del 25 de Noviembre de 2013.

Por lo expuesto anteriormente, el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución Número 001002 del 25 de Noviembre de 2013 "Por la cual se resuelve la Investigación Administrativa adelantada en contra de la señora FABIOLA MONTERO OJEDA por los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. 003778", por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora FABIOLA MONTERO OJEDA y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO

Subdirector de Transporte

Proyectó: Liz Mónica León Saavedra.- Abogada Externa STM Reviso: Dra. Nelly Patricia Marin Rodríguez.- Prof. Univ. Área Jurídica STM